[redacted]

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE

Antofagasta, quince de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS:**

Con fecha **20 de agosto 2025**, comparecen Juan Pablo Collao Arenas, abogado y Héctor Andrés Arce Llanca, abogado, ambos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación convencional de [redacted] cédula de [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] quienes vienen a interponer demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la **Universidad Católica Del Norte**, representada por María [redacted] ambos domiciliados en [redacted] Antofagasta, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasan a exponer:

En cuanto a los hechos, exponen que doña [redacted] cursó medicina en la universidad demandada, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles, el cual está regulado por la Ley N°19.287, siendo un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Refiere que, para formalizar dicho financiamiento, suscribió los siguientes pagarés y convenios: 1. Pagaré Folio N° 55286, fecha enero de 2008, monto $219156 en pesos, equivalente a 6.79 UTM. 2. Pagaré Folio N° 60237, fecha octubre de 2008, monto $313628 en pesos, equivalente a 9.05 UTM. 3. Pagaré Folio N° 66786, fecha octubre de 2009, monto 1406900 en pesos, equivalente a 38.16 UTM. 4. Pagaré Folio N° 71544, fecha diciembre de 2010, monto $896980 en pesos, equivalente a 24.41 UTM. 5. Pagaré Folio N° 82246, fecha enero de 2012, monto $2795406 en pesos, equivalente a 73.96 UTM. 6. Pagaré Folio N° 85916, fecha abril de 2012, monto $2935176 en pesos, equivalente a 74.47 UTM. 7. Pagaré Folio N° 89099, fecha julio de 2013, monto 3081934 en pesos, equivalente a 76.88 UTM. 8. Pagaré Folio N° 91368, fecha julio de 2014, monto $3292616 en pesos, equivalente a 79.8 UTM. 9. Pagaré Folio N° 94818, fecha julio de 2015, monto 3490172 en pesos, equivalente a 81.04 UTM. 10. Pagaré Folio N° 98321, fecha marzo de 2016, monto 3633270 en pesos, equivalente a 80.42 UTM.

En cuanto a la naturaleza y características de las obligaciones asumidas, indica que, el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto a la ley 19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su reglamento y las normas internas de la Universidad Católica del Norte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 607.73 UTM, conforme al documento denominado "Resumen Deuda, emitido con fecha 19/06/2024", emitido por la institución.

Expone que, asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo y en el caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

En cuanto a las condiciones de exigibilidad del crédito, señala que la demandada ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, distinguiendo tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

En el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

Indica que dicho término está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Refiere que, en el caso de la parte demandante, de acuerdo con "Certificado de alumno N° 728711" emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2016. Por ello, los años 2017-2018 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2019.

Al momento de hacer exigible la obligación, su representada debía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.287.

Continúa transcribiendo el artículo 11 de la Ley N° 19.287, indicando que de dicha disposición solo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:

[redacted]

[redacted] de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

En consecuencia, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió su representada, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, este se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2019 y al no hacerlo correspondía que el administrador del crédito le fijara ese año 2019 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

En cuanto a la ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazo de prescripción, refiere que desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2019 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2019, la Universidad Católica Del Norte no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

En cuanto al plazo de prescripción señala que el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones.

Continúa citando causas Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otra, indicando entonces que, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98, el cual transcribe.

Por otro lado, indica que las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

En conclusión, refiere que conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad Católica Del Norte a su representada ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro y que dicho cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda.

Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la demandada no ha realizado actos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Agrega que, dado que la ley 19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2019 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que su representada no declaró sus ingresos anuales en el año 2019, la demandada no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2024.

En cuanto a los fundamentos de derecho, transcribe el inciso 1° del artículo 22 de la ley 19.287, cita causa Rol 20.687-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, artículo 2514 del Código Civil, artículo 7 de la ley 19.287, indicando que dicha ley no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Agrega que la jurisprudencia respalda esta interpretación, señalando la Excma. Corte Suprema en reiteradas oportunidades, que, si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción, por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092. (cita fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N°1162-2011 y rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

En el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2019, año en que el deudor no realizó su declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2024. Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98, el cual transcribe, de igual manera los artículos 2515 y 2518 del Código Civil.

Finalmente cita fallo de la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023, en causa rol [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

caratulada [redacted] con Universidad de Playa Ancha", en donde se reafirma el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción.

Y en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, inciso 1° del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, artículo 105 de la Ley N°18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley N°19.287, y demás normas pertinentes, solicita: 1. Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] y Universidad Católica Del Norte detallados en el presente escrito. 2. Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. 3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita. 4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción. 5. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Con fecha **22 de diciembre de 2025**, comparece Patricio Valdivia Salvo, abogado, por la demandada Universidad Católica del Norte, ambos con domicilio en [redacted] N° [redacted] Antofagasta, quien viene en allanarse de manera completa a la demanda deducida en contra de su representada, aceptando la petición de prescripción formulada por la contraria en su escrito de demanda, todo ello de conformidad al artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha **06 de febrero de 2026**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Que, se ha interpuesto demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la **Universidad Católica del Norte**, a fin de que se declare la prescripción extintiva, tanto de las acciones ejecutivas, como de las acciones ordinarias, emanadas del crédito que le ha sido otorgado por dicha casa de estudios a doña [redacted] para financiar sus estudios universitarios, lo que asciende a la suma de 607.73 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), más costas, todo de conformidad a los fundamentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, la demandada se allanó a la demanda expresamente, en cuanto a la pretensión que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas del crédito de fondo solidario.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar su pretensión, la demandante en el segundo otrosí del libelo, acompañó los siguientes **documentos**: 1.- Resumen Deuda, emitido con fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

19/06/2024. 2.- Pagaré Folio N° 55286, fecha enero de 2008, monto 219156 en pesos, equivalente a 6.79 UTM. 3.-Pagaré Folio N° 60237, fecha octubre de 2008, monto 313628 en pesos, equivalente a 9.05 UTM. 4.-Pagaré Folio N° 66786, fecha octubre de 2009, monto 1406900 en pesos, equivalente a 38.16 UTM. 5.-Pagaré Folio N° 71544, fecha diciembre de 2010, monto 896980 en pesos, equivalente a 24.41 UTM. 6.-Pagaré Folio N° 82246, fecha enero de 2012, monto 2795406 en pesos, equivalente a 73.96 UTM. 7.-Pagaré Folio N° 85916, fecha abril de 2012, monto 2935176 en pesos, equivalente a 74.47 UTM. 8.-Pagaré Folio N° 89099, fecha julio de 2013, monto 3081934 en pesos, equivalente a 76.88 UTM. 9.-Pagaré Folio N° 91368, fecha julio de 2014, monto 3292616 en pesos, equivalente a 79.8 UTM. 10.-Pagaré Folio N° 94818, fecha julio de 2015, monto 3490172 en pesos, equivalente a 81.04 UTM. 11.-Pagaré Folio N° 98321, fecha marzo de 2016, monto 3633270 en pesos, equivalente a 80.42 UTM.

**CUARTO:** Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna en estos autos.

**QUINTO:** Que la prescripción extintiva, de acuerdo al profesor René Abeliuk es: "*Un modo de extinguir las derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercido el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales*" (Las Obligaciones, página 766).

Que, así las cosas, y de conformidad al artículo 2492 inciso 1° del Código Civil, los requisitos legales para su procedencia son: a) que la acción sea prescriptible; b) el transcurso del tiempo prefijado por la ley, y, c) el silencio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

en la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes.

**SEXTO:** Que, respecto del primer requisito, la acción de prescripción extintiva alegada en el presente caso, conforme a los hechos expresados en el libelo de demanda y la prueba rendida en autos, dice relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario al cual fue beneficiada la demandante.

El crédito otorgado se rige por la Ley N°19.287, la que no consagra norma alguna sobre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, por lo que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es posible concluir que puedan extinguirse por prescripción, pues, este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal (Considerando cuarto de la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, en causa Rol N° 27314-2014).

También sostuvo la Excma. Corte Suprema, que en estos casos, la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, y la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley 19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que sus artículos 8° y 17 contemplan las hipótesis en que opera la condonación del crédito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

universitario (Sentencia de fecha 22 de abril de 2015, en la causa Rol 23389-14).

**SÉPTIMO:** Que, conforme al artículo 2514 del Código Civil *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Por su parte, el artículo 2515 del referido Código señala en su inciso 1° que "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*".

En el caso de la prescripción de las acciones cambiaras, está establecida en el artículo 98 de la Ley 18.092, que establece "*El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento*". Esta regla prevista para las letras de cambio, también es aplicable para los pagarés de acuerdo a lo prescrito en el artículo 107 de la citada ley.

**OCTAVO:** Que, por su parte, el artículo 7 inciso 3° de la ley 19.287 prescribe lo siguiente: *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted] *de la ley 18.591, la obligación se hará exigible. Para estos efectos se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquél en que efectivamente se cumplan".*

El artículo 8° inciso 5 de la misma ley dispone: "*La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado, en las condiciones que fije el reglamento*".

**NOVENO:** Que, de conformidad a las normas transcritas, el allanamiento de la parte demandada y la prueba ofrecida por la parte demandante, quien acompañó certificado de alumno N°728711, en el cual consta que con fecha 12 de diciembre de 2016, la demandante [redacted] se encuentra en calidad de egresada de la carrera de medicina, debe entenderse que las obligaciones se hicieron exigibles el 31 de diciembre del 2019, lo que además coincide con el primer cobro señalado en el resumen de deudas alumno.

En consecuencia, a la fecha de la interposición de la presente demanda, esto es, al 20 de agosto de 2025, habían transcurrido aproximadamente 6 años, por lo que debe entenderse cumplido el segundo presupuesto de la acción de autos, ya que ha transcurrido el tiempo prefijado por la ley, tanto para la acción ejecutiva como para la acción cambiaria y la acción ordinaria que emanan del crédito de autos.

**DÉCIMO:** Que, en lo que respecta al tercer presupuesto, esto es el silencio en la relación jurídica, consistente en la inactividad jurídica de las partes respecto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

de la obligación durante el tiempo de prescripción, no consta en autos ningún antecedente que de conformidad al artículo 2503 en relación con el artículo 2518, ambos del Código Civil, permitan considerar la existencia de alguna interrupción civil de la prescripción. Y tampoco existe en la causa antecedente alguno que haga suponer que el deudor haya reconocido la obligación, motivo por el cual tampoco ha operado la interrupción natural.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, cumpliéndose los requisitos legales, señalados en el motivo quinto, esto es, que la acción sea prescriptible, el transcurso del tiempo fijado en la ley y la inactividad de las partes, y el allanamiento de la parte demandada, se acogerá la demanda deducida, como se dirá en lo resolutivo.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 170, 254, 341 y 342 siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1.698, 2.492 y siguientes del Código Civil; Ley 18.092; Ley N°19.287, se declara:

**I.**- Que, **se acoge** la demanda deducida en lo principal de la presentación de fecha 20 de agosto de 2025, por doña [redacted] en contra de **Universidad Católica del Norte**, ambos ya individualizados, declarándose prescrita la acción, tanto ejecutiva como ordinaria, derivada del cobro de la deuda por concepto de Fondo Solidario de crédito universitario, por la suma que asciende a 607.73 UTM.

**II.-** Que, en cuanto a lo solicitado en los numerales 2, 3 y 4 de la parte petitoria del libelo, esto es, ordenar a la demandada informar a terceros, y oficiar a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Tesorería General de la República, tratándose de trámites administrativos posteriores a la presente declaración, pídase en caso de ser procedente, una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

**III.-** Que, no se condena en costas a la demandada por haberse allanado a la demanda.

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.**

**Rol** [redacted]

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Antofagasta, quince de abril de dos mil veintiséis

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

**Susana Pamela Tobar Bravo**
Juez
PJUD
Quince de abril de dos mil veintiséis
14:28 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]